

SECRETARIA. marzo 14 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad. 126-2022.Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA Y OTROS
CAUSANTE: ABRAHAM GANEM SOFAN
RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 126 00

OBJETO A RESOLVER

El apoderado judicial de las señoras SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ herederas reconocidas interpone recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el numeral 3º del auto calendarado 10 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Al tenor literal consignó el inconforme que:

“(…)… la solicitud de imposición de la sanción no se realizó porque el extremo demandante no remitió un simple memorial, se trataba de la ampliación de un informe de la gestión realizada por los albaceas testamentarios, el cual había sido solicitado por este extremo procesal y además ordenando mediante auto fechado del 08 de febrero del 2024, el cual para la parte pasiva era necesario conocer antes de la diligencia de inventarios y avalúos programada por el despacho, pues se había solicitado esa información en innumerables oportunidades.

(…)…

De lo anterior, se puede concluir que, contrario a lo manifestado por el despacho, si se vio alterado el derecho al debido proceso y a la publicidad de todos los sujetos procesales, en especial de las señoras GANEM PÁEZ, quienes solo tuvieron acceso al contenido de la ampliación del informe de gestión rendido por los herederos y albaceas, hasta unas horas antes de la diligencia de inventarios y avalúos, pues fue en ese momento en el que el despacho, agregó al expediente digital y anotó en TYBA, la existencia del documento remitido por los señores WILLIAM Y ABRAHAM GANEM BECHARA.

Aunado a lo anterior, se evidencia una vez más la falta de imparcialidad del despacho entre cada uno de los extremos procesales, pues la misma situación se presentó el 07 de julio del año 2023, en la que el suscrito apoderado, por un error involuntario, copió de manera equivocada la solicitud de adecuación de trámite a sucesión mixta, a un apoderado que hizo parte del proceso y que tiene el mismo apellido que el apoderado de la parte demandante.

En esa oportunidad, el apoderado de la familia GANEM BECHARA, presentó un memorial en el que resaltó la aparente inobservancia del deber que a las partes les impone el artículo 78 de la norma procesal ya citada por no haberlo copiado en la solicitud atrás mencionada.

Sorpresivamente, en esa oportunidad, la advertencia del apoderado MÁRQUEZ, si llamó la atención de la Juez de Conocimiento, la cual, contrario a lo resuelto frente a la solicitud realizada el suscrito, si fue objeto de atención, y en el auto inmediatamente siguiente proferido por el despacho, fechado el ocho (8) de agosto de 2023, el a quo hizo un recordatorio a las partes del deber de enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”

Pues bien, este despacho en torno al pedido deberá señalar que no obstante el contenido del memorial no enviado al canal digital del apoderado recurrente y las herederas constituye un informe que para estos era de vital importancia en el proceso, no cambia el supuesto fáctico por el cual se denegó la sanción, y es los principios y presupuestos que el derecho sancionatorio ha prescrito para imponer multas como la señalada en el No. 14 canon 78 del C.G.P.; como antes se explicó, la imposición de multa no obedece criterios objetivos ni automáticos, pues si ello fuese así, en las ocasiones que el hoy recurrente no satisfizo este deber, la multa habría sido impuesta ineludiblemente.

Sin perjuicio que la remisión de memoriales es un deber impuesto por ley a las partes y sus apoderados, no consta que con el no envió se haya vulnerado derecho alguno a las interesadas, máxime cuando su soporte constituye el hecho que eran relevantes para surtir la diligencia de inventarios y avalúos, la cual a la postre no desarrollo las etapas propias de la misma.

El apoderado judicial manifiesta su preocupación porque esta operadora judicial muestra rasgos de parcialidad, aduciendo un auto calendario 8 de agosto de 2023; sobre el particular, ha de recordarse que aunque para fines procesales no se efectúan observancias en cuanto a la persona que administra justicia, la operadora que en aquel entonces fundamento la decisión con argumentos validos y legales no es la misma que hoy dirige el asunto, la cual ha motivado con fundamentos jurisprudenciales y normativos las decisiones formuladas.

Ahora bien, le obedece razón al apoderado, en cuanto que esta era la oportunidad para advertir que en lo sucesivo los interesados y sus apoderados atendieran el deber impuesto en la norma, como se dispondrá en este proveído.

Debe advertirse que no puede acogerse la postura del apoderado de los albaceas, quien manifestó en el término del traslado del recurso que los mismos no son propiamente partes dentro del asunto para eximirlos del deber contenido en la norma. Ello porque en gracia de discusión de que además de albaceas son herederos reconocidos, en materia de sucesiones es impropio señalar a sujetos como partes conforme a la regulación particular en que se enmarca el trámite, pues quienes intervienen se denominan interesados reconocidos (dentro de los que figuran herederos y albaceas), y sin lugar a dudas la norma impositiva de sanción debe interpretarse bajo criterios sistemáticos y teleológicos como comprensiva de todos ellos, de acuerdo lo dispone el No. 1 canon 491 del C.G.P en concordancia al canon 1312 de la misma codificación; de aplicarse un criterio de interpretación literal la norma no sería extensiva a los sujetos reconocidos en este tipo de procesos.

Sobre la definición de *partes* el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra procedimiento civil parte general, doctrina de la que ha hecho usanza nuestro órgano de cierre ordinario en múltiples pronunciamientos, ha preceptuado:

“Bien se observa, de lo expuesto, lo complejo que resulta tratar de ubicar en el estrecho campo de una definición del concepto de parte, si aspiramos a que ella sea completa y es por eso que actualmente las legislaciones procesales modernas, a diferencia de las anteriores, se inclinan por no definir la parte, debido a que, aún situándonos en el campo de la teoría eminentemente procesal resulta difícil una completa precisión del mismo, de ahí que desde ahora llamo la atención acerca de que el empleo del concepto parte dentro de nuestro estatuto procesal civil puede tener diferente alcance tomando dentro del contexto especial en el cual se le utiliza, pues en unos casos se le toma para significar cualquier sujeto de derecho que interviene dentro del proceso y en otros para cobijar tan solo a quienes se ubican como demandantes y demandados, tratamiento incierto frente al cual el intérprete debe ser especialmente cauto para no ir a cometer graves errores de interpretación”

En este orden de ideas, se mantendrá la decisión recurrida, y como quiera que el asunto recurrido no se encuentra enlistado en el canon 321 del C.G.P o norma especial como de naturaleza apelable, se negará el recurso interpuesto subsidiariamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Negar el recurso de reposición radicado por las herederas SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ.
- 2.- Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.
- 3.- Exhortar a los interesados reconocidos y sus apoderados para en lo sucesivo cumplan con el deber contemplado en el No. 14 del Artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc9c291414118fd953ae87a98e643de9c944b1c85fae8740ca9713b3bc71**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 14 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: FIJACION DE CUOTA DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320170057800
Demandante: RAQUEL LUGO RAMOS
Demandado: WILMAR JESUS DIAZ FERNANDEZ

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de PAGADURIA CAJA DE RETIRO POLICIA NACIONAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **RAQUEL LUGO RAMOS** en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27432-1 de BANCO AGRARIO a nombre de RAQUEL LUGO RAMOS identificada con C.C. N° 35012265, tal como fue ordenado mediante Acta de audiencia de fecha Mayo 19 de abril de 2018 proferido por este Juzgado a cargo del señor **WILMAR JESUS DIAZ FERNANDEZ**, por ser procedente este juzgado procederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Ofíciase a la entidad PAGADURIA CAJA DE RETIRO POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3e714cc2f4446bc247569271f82daf51690eb97fb515d6be8a03253f6bee1f**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 14 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **ALIMENTOS**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO

TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320120026200
Demandante: DURLEY HERNANDEZ VEGA
Demandado: TOMAS CASSIANI HERNANDEZ

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de PAGADURIA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA CASUR a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **DURLEY HERNANDEZ VEGA** en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27417-6 de BANCO AGRARIO a nombre de identificada con C.C. N° 50893668, tal como fue ordenado mediante acta de audiencia de fecha agosto 28 de 2013 proferido por este Juzgado a cargo del señor **TOMAS CASSIANI HERNANDEZ**, por ser procedente este juzgado procederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Ofíciase a la entidad **PAGADURIA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA CASUR** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1422c8e5e9773a07a8a67ec21fbfc4ec09713e0fb6c34ff92540bc50292e5f**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 14 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO

TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)
Radicado: 23001311000320220036800
Demandante: MILENA MARIA NISPERUZA SIERRA
Demandado: IGNACIO JOSE AVILA SANCHEZ

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de FOPEP a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **MILENA MARIA NISPERUZA SIERRA** en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27407-9 de BANCO AGRARIO a nombre de MILENA MARIA NISPERUZA SIERRA identificada con C.C. N° 50935066, tal como fue ordenado mediante acta de audiencia de fecha marzo 07 de 2023 proferido por este Juzgado a cargo del señor **IGNACIO JOSE AVILA SANCHEZ**, Por ser procedente este juzgado procederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Ofíciase a la entidad FOPEP de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bd9acffd9388711b55b576e4eec01d4bb50bd0c95f709795f850ff0e677edc**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 14 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **ALIMENTOS**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO

TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO DE ALIMENTOS (CONCILIACION)
Radicado: 23001311000320080020100
Demandante: BARBARA CUESTA ANDRADE
Demandado: ANIBAL RENTERIA RAMIREZ

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora BARBARA CUESTA ANDRADE en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27442-.7 de BANCO AGRARIO a nombre de BARBARA CUESTA ANDRADE identificada con C.C. N° 39403719, tal como fue ordenado mediante acta de conciliación de fecha mayo 19 de 2008 proferido por este Juzgado a cargo del señor **ANIBAL RENTERIA RAMIRE**, por ser procedente este juzgado procederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Ofíciase a la entidad PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66edb9f0454c8a214760165b6149a998904d97d3fc3924bd81842277ed90dde4**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 14 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **ALIMENTOS**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO

TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320140046700
Demandante: CRISTINA YELENA VELASQUEZ RIOS
Demandado: ALBEIRO ENRIQUE SEÑA BERTEL

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de POLICIA NACIONAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **CRISTINA YALENA VELASQUEZ RIOS** en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27416-8 de BANCO AGRARIO a nombre de CRISTINA YELENA VELASQUEZ RIOS identificada con C.C. N° 1068582438, tal como fue ordenado mediante acta de conciliación de fecha agosto 28 de 2014 proferido por este Juzgado a cargo del señor **ALBEIRO ENRIQUE SEÑA BERTE**, por ser procedente este juzgado procederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Ofíciase a la entidad POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e248cfbc69d3d6b857ec3d7177fbdee6b6e9502266c046e178ee0b3f2977e09**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 14 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **ALIMENTOS**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO

TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320160034400
Demandante: EDITH CELIS PASTRANA PATERNINA
Demandado: JORGE LUIS GONZALES ROQUEME

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de PAGADURIA EJERCITO NACIONAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **EDITH CELIS PASTRANA PATERNINA** en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27454-0 de BANCO AGRARIO a nombre de EDITH CELIS PASTRANA PATERNINA identificada con C.C. N° 1067861173, tal como fue ordenado mediante acta de conciliación y sentencia de fecha enero 18 de 2018 proferido por este Juzgado a cargo del señor **JORGE LUIS GONZALES ROQUEME**, por ser procedente este juzgado procederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Ofíciase a la entidad PAGADURIA EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d414541953283c868dbf1d28e031c2d7d484d0afdbc61a9a6730446bcbf8d59**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 14 de marzo de 2024, doy cuenta a la señora juez demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** que antecede, a su despacho la cual nos correspondió por reparto.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Jurisdicción voluntaria- Divorcio matrimonio civil
Radicado: 23001311000320240010700
Demandantes: Rafael Ramon López Triana y Argenida María Montes Fabra

Estudiada la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores RAFAEL RAMON LOPEZ TRIANA Y ARGENIDA MARIA MONTES FABRA, a través de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Art. 577 del código general del proceso.

Por otra parte, los accionantes solicitan mediante escrito amparo de pobreza, la cual se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso”;* en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por los señores RAFAEL RAMON LOPEZ TRIANA Y ARGENIDA MARIA MONTES FABRA, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3° -NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°. CONCEDER beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes RAFAEL RAMON LOPEZ TRIANA Y ARGENIDA MARIA MONTES FABRA por lo expuesto en la parte motiva.

7° RECONOCER a la abogada **YURANNY CASTILLO SANTODOMINGO**, identificada con la C. C. N.º 50.711.424 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 149.605 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **RAFAEL RAMON LOPEZ TRIANA Y ARGENIDA MONTES FABRA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36c56f678cc57e7bdd2366645780bb1feb7944d2497198aba0e2948b6f7bdd**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 14 de marzo de 2024, doy cuenta a la señora juez demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** que antecede, a su despacho la cual nos correspondió por reparto.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Jurisdicción voluntaria- Divorcio matrimonio civil
Radicado: 23001311000320240011000
Demandantes: José Nicolas Chiquillo Gómez y Karen Eliana Galván Fuentes

Estudiada la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores JOSE NICOLAS CHIQUILLO GOMEZ Y KAREN ELIANA GALVAN FUENTES, a través de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Art. 577 del código general del proceso.

Por otra parte, los accionantes solicitan mediante escrito la figura del amparo de pobreza, la cual se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso*”, en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSE NICOLAS CHIQUILLO GOMEZ Y KAREN ELIANA GALVAN FUENTES, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3° -NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°. CONCEDER beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes JOSE NICOLAS CHIQUILLO GOMEZ Y KAREN ELIANA GALVAN FUENTES por lo expuesto en la parte motiva.

7° RECONOCER a la abogada **MARY LUZ OROZCO JARAMILLO**, identificada con la C. C. N.º 50.901.234 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 77.070 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **JOSE NICOLAS CHIQUILLO GOMEZ Y KAREN ELIANA GALVAN FUENTES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a8d7438194e712213f6ac48b59436ca6c39b9f47552bbca75a6303ce845097**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 14 de marzo de 2.024.-
Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00115–2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	Jory Rafael Racero Ballesteros
ACCIONADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
RADICADO	23001311000320240011500

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada por el señor **JORY RAFAEL RACERO BALLESTEROS** identificado con C.C No. **1.067.772.556**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Una vez revisada la presente acción con sus anexos, observa el despacho, que se hace necesario requerir al accionante a fin de que aporte con destino a la presente acción, las pruebas y anexos que solicita que sean tenidos en cuenta dentro del proceso y no fueron aportados.

En atención a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por el señor **JORY RAFAEL RACERO BALLESTEROS** identificado con C.C No. **1.067.772.556**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2°.- Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y a la accionante. Comuníquese por el medio más expedito posible.

3°.- Requiérase al accionante señor **JORY RAFAEL RACERO BALLESTEROS** para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, aporte con destino a la presente acción, pruebas y anexos que solicita que sean tenidos en cuenta dentro del proceso y no fueron aportados.

4°.- OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien, dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,
COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f11b756542ddb8bcd4c44ccc30c1c9510b1f14b4a504c691e26f7d66d93cf**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 14 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: investigación de paternidad

Radicado: 23001311000320240011100

Demandante: Defensora de Familia

Demandado: Carlos Mario Madrid Tapias

Revisada la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** de la menor ZOE MARIA LOPEZ NARANJO identificada con el NUIP 1.067.980.307 e indicativo serial 0061118621 presentada por la señora SAIDITH PAOLA LOPEZ NARANJO identificada con la C.C. No.1.003.591.626, contra el señor CARLOS MARIO MADRID TAPIAS, identificado con la C.C. No. 1.001.463.933, se advierte que esta ajustada a derecho, de conformidad al artículo 386 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. - ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de Defensora de Familia en representación de la menor ZOE MARIA LOPEZ NARANJO hija biológica de la señora SAIDITH PAOLA LOPEZ NARANJO identificada con la C.C. No. 1.003.591.626, contra el señor CARLOS MARIO MADRID TAPIAS identificado con la C.C. No. 1.001.463.933, por estar ajustada a derecho.

2°. - **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de Familia adscritos a este Juzgado.

3°. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor CARLOS MARIO MADRID TAPIAS, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores SAIDITH PAOLA LOPEZ NARANJO – CARLOS MARIO MADRID TAPIAS y a la menor, ZOE MARIA LOPEZ NARANJO la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°. - **Prevéngase** a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

6°. - **RECONOCER** a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación de la menor ZOE MARIA LOPEZ NARANJO hija de la señora SAIDITH PAOLA LOPEZ NARANJO.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb92d156ba35a86b507344c04fa301bc070dcd4f6755ea0369ad08af9f8aa6**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 14 de marzo de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso REVISIÓN DE INTERDICCIÓN rad. 268-2010, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE : MAURICIO DE JESÚS CORREA BARRIOS y MARÍA DEL CARMEN
NARANJO ORTIZ
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2010 00 268 00**

Revisado el expediente se advierte que en los hechos 4, 5 y 6 del libelo demandatorio relatan la existencia de un hermano de la señora SINDRYS FARLEY SAEZ CARREÑO, del cual se desconoce su paradero. En consecuencia de lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso se ordenará el emplazamiento del hermano de la titular del acto jurídico señor WAYMAR KASTER SAEZ CARREÑO, disponiendo incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

EMPLÁCESE al señor WAYMAR KASTER SAEZ CARREÑO inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89ee13894124495063364750e6410b03c162933ce494721e2bb870b83acf35e**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 14 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 297-2023, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : J.V. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MAURICIO DE JESÚS CORREA BARRIOS y MARÍA DEL CARMEN
NARANJO ORTIZ
DEMANDADO :
RADICADO : 23 001 31 10 002 2023 00 297 00

Mediante apoderado judicial los señores MAURICIO DE JESÚS CORREA BARRIOS y MARÍA DEL CARMEN NARANJO ORTIZ presentan demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

Revisada la solicitud en comento se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P.; como quiera que la demanda fue presentada de mutuo acuerdo el despacho ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida por los señores MAURICIO DE JESÚS CORREA BARRIOS y MARÍA DEL CARMEN NARANJO ORTIZ.

2º ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad Patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f35fd9ec40b674ad6ce6ce60e399028b23f793587e7c6b0226dd3ad4e6e504**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 14 de marzo de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso radicado 2022-00120, con solicitud de aplazamiento de audiencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, Catorce (14) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Solicitud – Disminución de Alimentos
Demandante:	Jorge Alberto Daza Dávila
Demandado:	Amira Sofia Tuirán Álvarez
Radicado	230013110-003-2022-00120-00

En memorial que antecede, la apoderada del demandante solicita el aplazamiento de la diligencia programada en este asunto para el día 15 de marzo de 2024, en razón a que se encuentra incapacitada, lo que le imposibilita asistir, así sea de manera virtual a la audiencia. Anexa historia clínica e incapacidad por tres días con fecha inicial 14-03-2024 y fecha final 16-03-2024.

En ese orden de ideas, como quiera que ha sido aportada por la petente prueba sumaria, encuentra el despacho justificada la solicitud de aplazamiento, en consecuencia, se procederá a aplazar la audiencia programada en este asunto y se fijará nueva fecha para surtir la misma.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia programada en este asunto para el 15 de marzo de 2024, en consecuencia fijar como nueva fecha para surtir la misma, el día **19 de junio de 2024, a las 2:30 p.m.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91475aed5a67eb2a259632224696c7258802f73ce1da0c0ff7113322b2d179a7**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 14 de marzo de 2024.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 044-2023, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 044 00**

Mediante memorial la apoderada de la parte actora se ordene la entrega del depósito judicial No. 427030000841591 de 20 de mayo de 2022 a la ejecutante señora EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ depósito judicial que fue puesto a disposición del proceso de la referencia mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, proferida dentro del proceso se decretó el embargo del depósito judicial No. 427030000841591 de 20 de mayo de 2022 por la suma de 10 millones de pesos y se ordenó ponerlo a disposición del presente proceso.

Asimismo se advierte que la última liquidación de crédito realizada en el proceso que nos ocupa data de enero del presente año, en la cual se avizora que hasta la fecha antes indicada (enero de 2024) el ejecutado, adeuda a la demandante señora EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ por concepto de cuotas alimentarias la suma de \$19.571.750,00. En consecuencia de lo anterior, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del Proceso se accederá

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

ORDENAR la entrega a la ejecutante señora EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ del depósito judicial No. 427030000841591 de 20 de mayo de 2022, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) que se encuentra consignado por cuenta del proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 090 00 que entre las mismas partes cursa en este por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae553a4eb1348ead889b753c7470b432de699195789915cb9f893d9f7edc8d7b**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 14 de marzo de 2024.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 091-2029, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VILMA LEONOR ESCARPETA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCES MESTRA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2019 00 091 00

Mediante memorial que precede la demandante otorga poder a una procesional del derecho para que la represente dentro del proceso de la referencia. La judicatura con apoyo en lo previsto en el artículo 75 del C. G. del P., reconocerá personería a la nueva apoderada.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería a la Dra. YURANY CASTILLO SANTODOMINGO identificado con C.C. No. 50.711.424 y T.P. No. 149.605 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante señora VILMA LEONOR ESCARPETA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4868c8db934d8c5db85def7911410a2c2f2265b73aec510b609fe66b44e32eaf**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase proceso: Medidas de protección por
violencia en el contexto familiar
Radicado: 23001311000320240008800
Convocante: Milena Diaz Pastrana
Convocado: Jesus Alfredo Anaya Mora
Radicado comisaría 23001202400231

Para un mejor proveer del recurso de apelación interpuesto en este asunto **REQUIERASE** a las partes para que aporten el Registro Civil de Nacimiento del joven JESUS ALFREDO ANAYA DÍAZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasu

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9c67ec38d58eab15174c664afd0e303d5c1b084d8cfaf2abbc5d1b775a4a8**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 14 de marzo de 2024, Paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Luz Elena Urango Páez
DEMANDANDO	Luis Ángel Sánchez Meléndez
RADICADO	23001311000320230041400

Mediante el memorial de fecha 21 de febrero del 2024 en el que la apoderada de la parte demandante envía la trazabilidad de la notificación entregada a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos, advirtiéndose que el señor LUIS ANGEL SANCHEZ MELENDEZ no compareció dentro de la oportunidad señalada para notificarse; por lo tanto, la parte actora tendrá que proceder a practicar la notificación por aviso, en concordancia al numeral 6° del artículo 291 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Se le requiere a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d64fff0da52a43dbbba46f6622da7bb6b1613a19e277983b6dde0d2f082933**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 14 de marzo de 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración De La Existencia De La Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes
DEMANDANTE	Ana Gabriela Castro Medrano
DEMANDANDO	Sergio Darío Castro Tano
RADICADO	23001311000320230049800

Mediante el memorial de fecha 21 de febrero del 2024 en el que la apoderada de la parte demandante envía la trazabilidad de la notificación entregada a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos, advirtiéndose que el demandado no compareció dentro de la oportunidad señalada para notificarse; por lo tanto, la parte actora tendrá que proceder a practicar la notificación por aviso, en concordancia al numeral 6° del artículo 291 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Se le requiere a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea0b87384f038e565ff69006752b3191c0780421268e2116b93a8d0fd7a2fb0**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 14 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Jurisdicción voluntaria- Divorcio matrimonio civil

Radicado: 23001311000320240010800

Demandantes: Julio Cesar Yáñez Argumedo y Nohemí Esther Verona Sáez

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndose que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que los demandantes no cumplieron con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda "*El lugar, la dirección física*" donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P), ello por cuanto asignaron para tal efecto la dirección física y correo electrónico del mandatario, lo cual se torna inválido.

Atendiendo a la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1º INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2° CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que la parte demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3° ABSTENERSE reconocer personería jurídica para actuar.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bf0822d06c195276339288c11e6c5c9de47e67afde085193821482fca47373**

Documento generado en 14/03/2024 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 14 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con memoriales presentados por el señor Oscar Restrepo Escobar y su apoderado judicial dentro del proceso de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR. Rad. **23-001-31-10-002-2024-00052-00.** Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso:	Medidas de protección por violencia en el contexto familiar
Radicado:	23001311000220240005200
Convocante:	Diana Restrepo Escobar
Convocado:	Oscar Ortega Bechara
Radicado comisaría	230012023-2290

En escrito que antecede, el señor Oscar Restrepo Bechara solicita considerar la posibilidad de permitirle compartir con sus hijos fuera del país la próxima semana santa.

Por otro lado, su apoderado aporta un certificado médico, referente a las sesiones terapéuticas que ha recibido el señor Oscar Ortega Bechara para que sea incorporado al expediente; reitera la solicitud realizada por su poderdante, solicita se restablezcan los derechos de los menores de poder compartir las visitas con su progenitor y se conmine a la señora Diana Restrepo Escobar para que permita realizar la valoración psicoterapéutica de sus menores hijos conforme lo ordenó el Comisario de Familia.

En lo que respecta al certificado médico de las sesiones de psicoterapia cognitivo comportamental se ordenará ponerlo en conocimientos de la contraparte.

En cuanto a las demás peticiones la judicatura se abstendrá de darles trámite por cuanto ellas desbordan la competencia que fue asignada dentro del proceso a conocimiento de este despacho, que no es otro que desatar única y exclusivamente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Comisario de Familia de fecha 13 de febrero de 2024 en lo que fue objeto de reparo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de las partes el certificado de sesiones de psicoterapia cognitivo comportamental aportado por el convocado.
2. **ABSTENERSE** de tramitar las demás solicitudes, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5480136e4dbc6180edf7db453f22a851abc5167dd464e1112533a19a26d9492e**
Documento generado en 14/03/2024 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería catorce (14) de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE	Yaneth Lora De Díaz
DEMANDADO	Sara Lora Ubarne
RADICADO	23001311000320240009600

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- El accionante no consigna en el acápite de notificaciones su dirección física y electrónica, por lo tanto, no cumple con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda **“El lugar, la dirección física” donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P).
- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Por lo tanto, se advierte que lo anterior no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

- Por otra parte, pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento de que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar*

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, a tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda. (Art. 6º. Ley 2213 de 2022).

- Por último, se avizora que en el poder consignado no se adecua a lo pretendido dentro del cuerpo de la demanda, toda vez que, mencionan a la señora GLENIS LINEY LORA GUARNE como demandada, sin embargo, en el libelo demandatorio es relacionada como testigo y no como parte demandada, y por otro lado, la señora SARA LORA UBARNE que es la parte demandada no es citada en el poder; por consiguiente, se le ordena adecue la demanda y/o poder indicando quien es la demandada, para dar trámite a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **YANETH LORA DE DIAZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd49e4838b83020b899eebda72b6a70d5af20159857c00ecdca30d6200b6cd8**
Documento generado en 14/03/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>